

TEMA	DELITOS DE ODIO
TÍTULO DE LA SESIÓN	LOS DELITOS DE ODIO EN EL CP.

Ponente: María Gorjón (USAL)

1. Situar el problema del “delito de odio”: casos

1

- *Caso Palomino*: un joven de ideología ultraderechista y estética neonazi, apuñaló en el metro a Carlos Palomino, otro joven de ideología contraria, que lucía indumentaria propia de grupos antifascistas¹.
- *Caso Altsasu*: Dos Guardias Civiles fuera de servicio, mientras tomaban una copa en un bar de Altsasua con sus parejas fueron golpeados por un grupo de personas contrarias a su presencia en el bar por ser Guardias Civiles².
- *Caso de la quema de fotografías de los Reyes* que se produjo en Gerona en el año 2007 con ocasión de la visita de los entonces Reyes Juan Carlos y Sofía³.
- *Tuit*: “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas⁴”.
- “*El político belga Feret distribuyó entre 1999 y 2001 una octavilla titulada ¡Implicaos en lo que os afecta! Dicha octavilla promovía, concretamente, restablecer la prioridad del empleo para los belgas y europeos, repatriar a los inmigrantes, aplicar el principio de la preferencia nacional y europea, convertir los centros de refugiados políticos en albergue para los sin techo belgas, crear cajas de seguridad social separadas para los inmigrantes, interrumpir la política de la seudointegración y detener seguridad social para todos*”⁵.
- *Tuit*: “*ETA impulsó una política contra los coches oficiales combinada con un programa espacial*” (29/11/2013); “*Película: A tres metros sobre el cielo.*”

¹ STS 360/2010 de 22 de abril

² STS 3124/2019 de 9 de octubre

³ SAN 5/2008 de 5 de diciembre y Especial referencia al Voto Particular de la Magistrada Adela Asúa Batarrita en la STC 177/2015 de 22 de Julio <https://www.boe.es/boe/dias/2015/08/21/pdfs/BOE-A-2015-9392.pdf>. TEDH Asunto Stern Taulats et Roura Capellera vs España, Resolución de 13 de marzo de 2018 Consultar la sentencia en [https://laicismo.org/wp-content/uploads/2018/03/Sentencia-TEDH-2018-libertad-expresion-Stern Taulats y Roura Capellera.pdf](https://laicismo.org/wp-content/uploads/2018/03/Sentencia-TEDH-2018-libertad-expresion-Stern_Taulats_y_Roura_Capellera.pdf)

⁴ SAN 2/2017 de 26 de enero y STS 72/2018 de 9 de febrero

⁵ STEDH 16 de Julio de 2009

Producción: ETA films. Director: Argala. Protagonista: Carrero Blanco. Género: Carrera espacial". (20/12/2013)⁶

- “El propietario y administrador del establecimiento Librería Kalki, entre los meses de enero y julio de 2.003 procedió a la distribución y venta de todo tipo de publicaciones en las que se disculpan los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial por el régimen del Tercer Reich de la Alemania nazi contra el pueblo judío nazi y otras minorías, con exaltación y justificación del régimen nazi, así como otras publicaciones que incitan a la eliminación del pueblo judío y que tienen por finalidad generar discriminación, odio e incitar a la violencia tanto contra el pueblo judío, y se propugna la reinstauración de regímenes totalitarios basados en la supremacía de una raza disculpando el exterminio o la exclusión de las demás, propugnando asimismo la discriminación e incitando al odio contra otros grupos de personas como los negros, los homosexuales, los enfermos y dementes”⁷.
- “El titular y director de la librería Europa, ha venido procediendo de forma habitual a la distribución, difusión y venta de todo tipo de materiales en los que de forma reiterada e inequívocamente vejatoria para el grupo social integrado por la comunidad judía, se negaba la persecución y genocidio sufridos por dicho pueblo durante el período histórico de la Segunda Guerra Mundial, masacre colectiva programada y ejecutada por los responsables de la Alemania nazi que gobernaron en la época del III Reich. La inmensa mayoría de dichas publicaciones contenían textos en los que se incita a la discriminación y al odio hacia la raza judía, considerándoles seres inferiores a los que se debe exterminar como "a las ratas"⁸

2. Concepto de delito de odio

Desde mitad del s. XX, la política criminal internacional emanada fundamentalmente de las Naciones Unidas, así como las legislaciones de los distintos Estados, pretenden dotar a los colectivos vulnerables, esto es, aquellos históricamente discriminados, de una protección reforzada no solo contra actos discriminatorios sino también contra determinado discurso discriminatorio, máxime desde la eclosión de las redes sociales. En los últimos años, este fenómeno se ha popularizado como delitos de odio.

Por tanto, el odio es un sentimiento que, en los últimos años, se ha introducido en el debate social y jurídico sin no pocas dificultades. Se trata de un fenómeno más propio del Derecho anglosajón (hate crime) y, que ha llegado de manera reciente al Derecho penal continental. Tiene su origen en EEUU, ya que desde la Guerra Civil “el racismo estaba tan arraigado en el Norte como la esclavitud lo estaba en el Sur” (Zinn, 2005, p.

⁶ SAN 9/2017 de 29 de marzo de 2017 y STS 95/2018 de 26 de febrero

⁷ STS 259/2011 de 12 de abril

⁸ STC 235/2007 de 7 de Noviembre

178). Desde entonces este país se ha centrado en la lucha contra el racismo. Por su parte, en Europa el origen del debate sobre el odio está directamente relacionado con el Holocausto de la Alemania de Hitler, y la propaganda previa que hizo crecer el Nazismo.

Se debe subrayar que la razón de la existencia de estos delitos es la de proteger a ciertos colectivos discriminados históricamente en una determinada sociedad. Y lo debemos resaltar porque esta circunstancia esencial no se menciona en la mayoría de los informes sobre el tema. Por ejemplo, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (la OSCE) define los delitos de odio como “actos delictivos motivados por discriminación o prejuicios hacia determinados grupos de personas. Para ser considerado un crimen de odio, el delito debe cumplir dos criterios: Primero, el acto debe constituir un delito en el derecho penal; Segundo, el acto debe haber sido motivado por prejuicios”. Como vemos, en este segundo elemento no se menciona la necesidad de que esos prejuicios se dirijan a colectivos desfavorables, que es la razón misma de la existencia de estos delitos. Por todo ello, la expresión delito de odio quizás sea válida en el mundo periodístico y político, pero resulta difícil limitarlo jurídicamente. De esa imprecisión conceptual derivan dificultades para su aplicación concreta en el campo del Derecho penal (Rey, 2015, p. 53). Por ello Rey (2015, p. 54) apuesta por un término más del derecho continental y menos anglosajón; la expresión “discurso discriminador”, prescindiendo de los conceptos de odio y de violencia, estableciendo como concepto central el de discriminación.

3. Marco normativo internacional

3.1. Naciones Unidas

En la actualidad, el punto de partida, cuando de derechos humanos se trata, debemos siempre colocarlo en la Declaración universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, donde se reconoce el goce igualitario de los derechos y libertades sin distinción de raza, color o sexo, idioma, religión, opinión política (art. 2), así como la protección contra la discriminación y la provocación a dicha discriminación (art. 7). En el desarrollo posterior de esta prohibición de discriminación, destaca la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965, que define en su art. 1 la *discriminación racial*, como “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*”.

Sin embargo, la Convención no llega a definir qué entiende por raza, ni qué es lo que la diferenciaría, por ejemplo, del concepto de etnia. Al respecto, los informes especializados entienden que “*no parece aconsejable admitir una “noción biológica” de raza, pues ello*

carece de sustento científico alguno (en puridad, se podría hablar de razas humanas para diferenciar a un homo sapiens de un homo erectus, pero no para distinguirnos conforme a nuestro color de piel). Puede, por el contrario, admitirse una noción amplia de raza que incluiría en buena medida el origen étnico. ... Por lo tanto, admitiendo que raza y etnia no son sinónimos, pero que resulta difícil diferenciar los conceptos, podríamos admitir que por raza se entiende la construcción cultural (propia de ideologías racistas) para incluir o excluir a las personas en determinados grupos, en función de su genotipo o de su fenotipo: un criterio esencial sería el color de la piel, aunque también podrían incluirse otras características morfológicas si inciden de forma análoga en la identidad personal” (Díaz López, 2018, p. 57).

La mencionada Convención, en su art. 4 establece la prohibición de la provocación xenófoba, condenando toda “*propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, ..., tomarán, entre otras, las siguientes medidas:*

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación”.*
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;*
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.*

Por tanto, la Convención apela a los Estados a tipificar como delito no solo los actos discriminatorios, sino la incitación a cometer actos discriminatorios, es decir, a criminalizar el denominado discurso de odio.

3.2.La Unión Europea

La Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa num. 97 (20) de 30 de octubre de 1997 define por primera vez en Europa qué debe entenderse por discurso de odio como aquel que “*abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada por agresivo*

*nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”*⁹. Como vemos, esta Resolución está centrada sobre todo en la incitación al odio racial y en la incitación a otras formas de odio basadas en la intolerancia nacionalista agresiva y etnocentrismo (Quesada, 2015, p. 8).

De especial interés es la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008 relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Esta Decisión-Marco de 2008, establece en su considerando cinco la necesidad de “*definir un enfoque penal del racismo y la xenofobia que sea común a la Unión Europea con el fin de que el mismo comportamiento constituya un delito en todos los Estados miembros y se establezcan sanciones efectivas*”. Finalmente, esta estrategia incluiría dos grandes grupos de delitos; a) Delitos de carácter racista y xenófobo (la incitación pública a la violencia o al odio, incluso aunque sea por medio de la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales) y b) la apología, negación o la trivialización flagrante de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

Aunque la DM de 2008 lo deje a decisión de los Estados, a nuestro criterio debería ser obligatorio castigar únicamente las conductas “que se lleven a cabo de forma que puedan dar lugar a perturbaciones del orden público o que sean amenazadoras, abusivas o insultantes” (art. 1.2). A nuestro entender, esta es la clave para la criminalización del fenómeno y debería formar parte del injusto penal porque ayuda a acotar más su ámbito de aplicación, evitando caer así, en la criminalización de cualquier acto o discurso discriminatorio.

4. Modelos de tipificación penal

4.1. Modelos

Puede deducirse, a grandes rasgos, que son dos los modelos que existen para tipificar el odio en el ámbito legislativo; uno se basa en la motivación del autor; el modelo del ánimo, y otro se centra en las características de las víctimas; el denominado modelo de selección discriminatoria. En el modelo del ánimo, lo que se castiga es que el autor actúe llevado por una determinada motivación, esto es, actúa por motivos discriminatorios hacia características de la identidad de la víctima. Por su parte, el modelo de la discriminación selectiva restringe la agravación a los casos en los que el sujeto activo forma parte del grupo mayoritario, y la víctima del grupo tradicionalmente discriminado, por lo que el hecho discriminatorio es capaz de generar efectos discriminatorios no solo sobre la víctima, sino sobre el colectivo al que pertenece (Díaz, 2013, p. 115 y ss).

⁹ Recomendación No. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa

Siguiendo este segundo modelo, con carácter general, podemos establecer tres componentes de la discriminación: a) la primera hace referencia a las características del sujeto pasivo, puesto que “la discriminación se caracteriza por el origen del trato desigual, porque las causas que lo producen están siempre relacionadas con ciertos caracteres diferenciales de la víctima (Laurenzo, 1996, p. 234)”; b) la segunda; al trato peyorativo, que crea y profundiza la situación de marginación en la que se encuentran determinados colectivos, y c) por último, el efecto que se produce sobre la dignidad humana porque, el trato diferencial a algunas personas únicamente porque en ellas concurre una peculiaridad diferencial, niega su condición de seres humanos iguales a los demás (Ídem, p. 235). Por eso, la finalidad del Derecho penal antidiscriminatorio es evitar comportamientos que supongan un trato despreciativo, vejatorio o violento hacia determinadas personas que presentan ciertos rasgos de identidad biológicos o sociales (Ídem, p. 230). Cuando hablamos de características biológicas de la víctima, puede ser el género, la etnia, etc., y cuando nos referimos a características de índole cultural o social, puede ser la religión o las creencias, etc (Alcácer, 2017).

4.2. Algunos ejemplos de regulación en distintos países

En la tipificación de los delitos de odio, influye la protección ofrecida a la libertad de expresión, cuestión en la que ahondaremos en otra parte de la formación¹⁰. Cabrían dos posibilidades de incorporar el odio a las legislaciones penales: según Landa (2004, p. 65), “por un lado, el modelo europeo –incluido el Reino Unido– que hacen del delito de provocación xenófoba –y esencialmente xenófoba, étnica, no discriminatoria– la figura central en la materia y, por otro lado, el modelo de Estados Unidos que, ... se decanta por leyes agravatorias de delitos comunes renunciando, por presunta inconstitucionalidad, a figuras en la línea de la provocación xenófoba europea (*fighting words*)”. Pero a su vez, el modelo europeo puede subdividirse, de tal forma que existen dos modelos dentro de Europa. Por un lado, el modelo político criminal restringido de Reino Unido y países germánicos, que incluyen un delito de provocación. Por otro lado, el modelo político criminal europeo expandido (de los países latinos como Francia, Italia o Portugal), que además del delito de provocación, incorporan el modelo estadounidense con agravantes genéricas.

Por su parte, el modelo español es mixto y expansivo y acumula las dos estrategias, “*se revela como el más expansivo de los países latinos: se produce, como en aquellos, una suerte de síntesis acumulativa que incorpora el delito de provocación (y complementariamente el de asociaciones) propio del modelo europeo restringido y, por otro lado, también una agravante genérica y tipos cualificados (delito de amenazas, delito de revelación y descubrimiento de secretos) en la línea legislativa de los EE.UU (Ídem., p. 67)*”.

¹⁰ Concretamente la relativa a: “Discurso de odio y libertad de expresión”.

4.2.1. El art. 22.4 CP español

Por eso, en España, los denominados delitos de odio en sentido amplio integran por un lado delitos de pura expresión o propaganda y, por otro, agravaciones de hechos ya delictivos cometidos por motivos discriminatorios. Más específicamente se vienen tomando de referencia por parte de la doctrina dos preceptos paradigmáticos de cada uno de estos grupos. Por un lado, el art. 510 CP representativo del mal denominado discurso de odio y, por otro lado, el art. 22.4 CP representativo de los actos de odio (Landa, 2018, p. 25). En este trabajo nos centraremos en el art. 22.4 ya que el art. 510 será objeto de análisis en otra parte de este proyecto, concretamente en la formación on line: “*Discurso de odio y libertad de expresión*”.

7

En el libro primero del código penal, dentro de las circunstancias agravantes genéricas modificativas de la responsabilidad penal, se encuentra la agravante de odio discriminatorio recogida en el art. 22.4 CP. El precepto establece que “*son circunstancias agravantes: Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta*”.

Efectivamente, *lege lata*, el precepto mantiene la palabra “por motivos”, aunque, la mayoría de las interpretaciones han tratado de entenderla en un sentido objetivo y no subjetivo para hacerla compatible con el Derecho penal del hecho, eludiendo así el Derecho penal de autor (Hortal Ibarra, 2012, p. 40). Pero; ¿dónde se encuentra el fundamento de la agravante? La mayoría de la doctrina entiende que la mayor pena que conlleva aplicar esta agravante responde a una mayor culpabilidad (Cuerda Arnau, 1996, p. 240). En esta línea interpretativa “las motivaciones abyectas (motivo bajo o antisocial) mostrarían un delincuente más temible, se trata de un punto de convergencia entre derecho penal y criminología en el sentido de Garófalo quien establecía que la capacidad criminal del sujeto se determinaría por su perversidad (Díaz López, 2013, p. 342-344). Esta idea, llevada al ámbito de las creencias, la ideología o la religión en concreto, nos llevaría al código penal italiano de 1931, al delito político autoritario en su sentido subjetivo, encontrándonos ante un problema de psicología criminal y que nos llevaría a tener que discernir sobre la calidad del dolo (Ruiz Funes, 1944, p. 192).

Para evitarlo, otra parte de la doctrina con la que coincidimos, pone el acento no en que el sujeto responsable sea más culpable, sino en que el autor de este delito habría cometido un mayor injusto. En consecuencia, este otro sector de la doctrina encabezado por Lorenzo, entiende que, sin renunciar a la motivación como base de la agravante, y pese

a admitir que una lectura inicial del precepto puede llevar a centrarnos en el sujeto activo del delito, la clave estará en las condiciones y caracteres diferenciales que identifican a la víctima (1996, p. 273). Se consigue de esta forma una interpretación acorde al Derecho penal antidiscriminatorio en el que se inserta esta agravante, que nos llevará a interpretarla en esa clave de lucha contra la discriminación, y por tanto, “no bastará con que la selección de la víctima se base en la concurrencia en ella de alguno de los caracteres diferenciales que expone la ley, sino que ese comportamiento deberá reflejar la voluntad del autor de colocar al sujeto pasivo en una posición de inferioridad y humillación (Ídem., p. 274)”.

Faltaría por concretar si se trata de un mayor injusto objetivo o subjetivo. Pareciera que la teoría centrada en el mayor injusto objetivo tiene más aceptación en la doctrina. Por ejemplo, LAURENZO parte de un mayor desvalor de resultado que tienen estas conductas, al entender que la mayor penalidad se justifica al vulnerarse dos bienes jurídicos, uno el del delito cometido y otro el del sujeto pasivo a ser tratado como un igual a cualquier otro (Ídem., p. 281). Esto es, la lesión de un bien jurídico adicional consistente en el estatus sociológico de la víctima que la hace acreedora de un especial respeto (Ídem., p. 282). Esta teoría es la que toma como base Landa para afirmar que el enfoque debe centrarse en el colectivo de referencia o de pertenencia y no en el destinatario inmediato de la acción, es decir, que el mayor desvalor de injusto debe percibirse en una conducta idónea, desde una perspectiva ex ante de un espectador imparcial situado en la posición del autor, para lanzar un mensaje de amenaza al colectivo de referencia (Landa, 2001, p. 188-189). Se trata de un mensaje con tal cualidad coactiva que pueda equipararse a una amenaza directa de un mal constitutivo de delitos graves (Ídem, p.189).

En resumen, la agravante discriminatoria según la literalidad del precepto atiende a la motivación del autor. De esta forma pareciera en un primer nivel de análisis, que la agravante responde al estilo del modelo de EEUU en el *animus model*, aceptado por parte de la doctrina (Díaz López, 2013, p. 214 y 273). Sin embargo, otra parte de la doctrina con la que coincidimos la incardina dentro de las acciones de discriminación positiva y, por ende, más acorde con el *discriminatory selection model* porque el modelo anterior incurre en el Derecho penal de autor y quiebra el principio de intervención mínima (Hortal, 2012, p. 40). Por ello esta parte de la doctrina, propone interpretar la expresión “por motivos” enunciada en el art. 22.4 CP, a una fundamentación mixto objetiva-subjetiva y acomodarla así al principio de culpabilidad, adhiriéndose a los autores que sin negar la vertiente subjetiva de la agravación exigen la concurrencia de un valor del injusto, que es la lesión del bien jurídico protegido en los delitos cometidos por motivaciones discriminatorias (Ídem, p. 46). Sin duda, puestos a dar por hecho que el legislador no parece querer modificar el enunciado “por motivos”, no nos queda más remedio que proponer una interpretación restringida de la misma para no caer en el Derecho penal de autor

5. Referencias Bibliográficas

- Alcácer Guirao, R. (2017); “Cocinar cristos y quemar coranes. Identidad religiosa y Derecho penal”, en MIRÓ LLINARES, F.; (Dir.), *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en internet*, Marcial Pons, Madrid
- Cuerda Arnau, M. L. (1996); “Artículo 22.4 CP”, en VIVES ANTÓN, T. S.; Comentario al código penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia
- Díaz López, J.A. (2013); *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del art. 22.4 CP*, Thomson Reuters, Pamplona
- Díaz López, J.A. (2018); Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio, Estudio encargado por la Comisión de Seguimiento del Convenio de colaboración y cooperación Interinstitucional contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia y financiado por la Secretaría General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- Hortal Ibarra, J. C. (2012); “La circunstancia agravante por motivos racistas o discriminatorios (art. 22.4 CP): Una propuesta restrictiva de interpretación”, en Cuadernos de política Criminal, núm. 108, Época II, diciembre
- Landa Gorostiza, J. M. (2001); *La Política Criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del Derecho penal*, Comares, Granada
- Landa Gorostiza, J. M. (2004); “Racismo, xenofobia y Estado democrático”, en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología núm. 18
- Landa Gorostiza, J.M. (2018); *Los delitos de odio*, Tirant Lo Blanch, Valencia
- Laurenzo Copello, P. (1996): “La discriminación en el código penal de 1995”, en *Estudios penales y criminológicos*, núm. 19
- OSCE, Hate crime reporting; <http://hatecrime.osce.org/what-hate-crime>
- Pomares Cintas, E. (2014), “La Unión europea ante la inmigración ilegal: la institucionalización del odio”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 7, pp. 125-159.
- Quesada Alcalá, C.; “La labor del Tribunal Europeo de Derechos humanos en torno al discurso de odio en los Partidos políticos; Coincidencias y contradicciones con la Jurisprudencia española”, en *Revista electrónica de Estudios internacionales*, núm. 30, 2015
- Recomendación General núm. 15 sobre la lucha contra el Discurso de Odio Adoptada el 8 de diciembre de 2015 (Estrasburgo, 21 de marzo de 2016)
- Recomendación No. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa
- Rey Martínez, F. (2105); “Discurso del odio y Racismo líquido”, en REVENGA SÁNCHEZ, M. (Dir.), *Libertad de expresión y discursos del odio*, en Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos humanos, Universidad de Alcalá
- Ruiz Funes, M. (1944); *Evolución del delito político*, Ed. Hermes, México
- Zinn, H. (2005); *La otra historia de los Estados Unidos (desde 1492 hasta hoy)*, Traducción de Toni Strubel, Las otras voces (HIRU), Hondarribia.